



RAD. 2021/00038. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 5 de mayo de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ROSILLIS DEL CARMEN GUEVARA TORRES contra PORVENIR S.A, la cual fue enviada por el Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, luego de que la rechazara por falta de competencia. Le informo además que, esta demanda nos había correspondido anteriormente, pero como estaba dirigida a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, se remitió a la Oficina Judicial, para que fuera repartida en legal forma. Se hizo el respectivo cotejo en la aplicación TYBA y ONDRIVE. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00038-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSILLIS DEL CARMEN GUEVARA TORRES.
DEMANDADA: PORVENIR S.A.

Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra PORVENIR S.A, en aras del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente en lo que atañe a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Errores a subsanar por el demandante por haber dirigido la demanda ante los Jueces Laborales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante consideró que los competentes para conocer de este proceso eran los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, Autoridad Judicial que por auto de fecha 17 de agosto de 2021 rechazó la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, es evidente que no se reúnen los siguientes requisitos, los cuales deben ser cumplidos, so pena de rechazo.

. **El juez ante quien se dirige la demanda.** Debe adecuar la demanda en el sentido de precisar que la dirige a los Jueces Laborales del Circuito, indicando la clase de proceso.

. **El Poder.** Debe ser conferido para promover proceso ordinario laboral de primera instancia y ante Juez Laboral del Circuito, ya que el otorgado lo fue para los Jueces de Pequeñas Causas, para iniciar juicio ordinario de única instancia, anomalía que debe ser subsanada en esta oportunidad, se itera, indicando la clase de proceso para el cual fue conferido el poder.

. **La cuantía.** Deberá adecuarla al proceso ordinario laboral de primera instancia.

2. Correo electrónico. Debe el apoderado de la parte actora señalar las direcciones electrónicas donde pueden ser notificados los testigos JOSEFINA AYALA y LUIS ROGELIO MENDOZA RUIZ.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza